

Acción: EJECUTIVA  
Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00132-00  
Demandante: TERESA DE JESÚS BENITEZ ORTEGA  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)

**SECRETARÍA:** Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Acción: EJECUTIVA**  
**Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00132-00**  
**Demandante: TERESA DE JESÚS BENITEZ ORTEGA**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)**

#### **1. ANTECEDENTES**

La señora TERESA DE JESUS BENITEZ ORTEGA, identificada con la C.C. No. 22.864.142, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE, para que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de ciento sesenta y dos millones cincuenta y un mil doscientos cuarenta y cinco pesos (\$162.051.246,91) M/CTE, que corresponde a salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social e intereses moratorios adeudados, de acuerdo a la sentencia de 13 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito judicial de Sincelejo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 70001-33-31-701-2008-00070-00. Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por auto de 06 de julio de 2020, este despacho resolvió librar mandamiento de pago por la suma total de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$54.232.084,57) M/CTE. Proveído notificado mediante estado No. 028 del 7 de julio de 2020.

El día 25 de enero de 2021 el ejecutante solicita se corrija error aritmético señalando que la profesional contadora de apoyo de este juzgado erró en su

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00132-00

Demandante: TERESA DE JESÚS BENITEZ ORTEGA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)

liquidación de las prestaciones sociales a favor de la demandante; estando pendiente que el despacho se pronuncie al respecto.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al asunto que nos ocupa en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>; el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*

Respecto a la aclaración, adición y corrección de las providencias, el Consejo de Estado ha manifestado<sup>2</sup>:

*“son un conjunto de herramientas con que cuenta el juez a efecto de corregir dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.*

*(..).*

*“Se traduce concretamente en dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenido en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que de una u otra manera ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.”*

Descendiendo al presente asunto, se tiene solicitud de corrección de error aritmético por parte del ejecutante, que sustenta en que la suma por la cual se libró mandamiento de pago no corresponde a la realidad, toda vez que la contadora asignada como apoyo a este despacho judicial, calculó muy por debajo de lo que establece la normatividad, lo concerniente a las prestaciones sociales a su favor, por el periodo indicado entre la desvinculación de la entidad y su reintegro; por lo que indica que una vez practicada en debida forma la liquidación de salarios y prestaciones sociales, el capital asciende a la suma de \$64.610.648,00, además de los intereses que deben ser calculados sobre el valor anterior. Por lo cual pide se corrija el error aritmético descrito en virtud del artículo 286 del C.G.P.

Debe decirse que por auto de 06 de julio de 2020, este despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte actora, por la suma total de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL

---

<sup>1</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Auto. Consejo de Estado. Sala Contenciosa Administrativa. Sección Tercera. Subsección C. M.P. Enrique Gil. Rad. 2500023260001999000204 y 20000000304 .3 de diciembre de 2012.

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00132-00

Demandante: TERESA DE JESÚS BENITEZ ORTEGA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)

OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$54.232.084,57) M/CTE, correspondiente a capital y que estuvo discriminado así: por concepto de salarios desde el 08 de enero de 2008 hasta el 10 de febrero de 2014, debidamente indexados hasta marzo de 2019, el valor de \$47.607.996,18; y por las prestaciones sociales debidamente indexadas, excluyendo la prima de servicio y bonificación por servicios prestados de acuerdo a lo expresado en este proveído, la suma de \$6.624.088,39.

De lo expuesto por el ejecutante se concluye que no se trata de la corrección de error aritmético respecto al auto de 06 de julio de 2020, que dispuso librar mandamiento de pago, como quiera que lo que señala es una discrepancia con los valores que fueron calculados por concepto de prestaciones sociales a su favor, por lo que su solicitud debe ser negada.

Ahora bien, de tenerse su escrito como recurso de reposición, debe decirse que tampoco sería viable darle trámite al mismo, como quiera la decisión objeto del mismo es el auto de 06 de julio de 2020, que le fue notificada al demandante mediante Estado No. 028 del 7 de julio de 2020, encontrándose debidamente ejecutoriada.

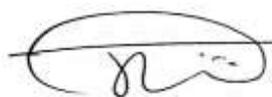
2.2. Por otra parte, observa el despacho que la parte actora solicita además se siga adelante la ejecución en este asunto, sobre lo cual debe decirse que el traslado de la demanda al ejecutado Municipio de San Juan de Betulia (Sucre) no ha sido surtido; etapa previa para poder resolver si se continúa adelante con la ejecución o no.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de corrección aritmético del auto de 06 de julio de 2020 que dispuso librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte considerativa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**

**Juez**  
SMH

Acción: EJECUTIVA  
Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00132-00  
Demandante: TERESA DE JESÚS BENITEZ ORTEGA  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a6cc6c402b69741e4a29cc0d90afb77792fb38e36cf135afddbcfbcece568b**  
Documento generado en 12/03/2021 09:42:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>